

LEY N° 2296 - MODIFICANDO EL ARTICULO 3° INCISO C) DE LA LEY N° 1877.-

SANTA ROSA, LA PAMPA, 19 de Octubre de 2006 (BO N° 2710),17-11- 2006

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 3° inciso c) de la Ley N° 1877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°. Sin perjuicio de los derechos que surjan de las normas nacionales en la materia, los integrantes de los cuerpos activos de Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán los siguientes:

c) Gozarán, conjuntamente con los brigadistas sujetos al Programa Ocupacional "Prevención y Control de Incendios Forestales" (Ley N° 1808) -y a todo aquel que en el futuro lo reemplace- dictado en el marco del Plan Nacional de Manejo del Fuego, de la cobertura del Servicio Médico Previsional (SEMPRE), beneficio que en ambos casos será extensivo a los integrantes del grupo familiar a que se refiere el inciso d) del Artículo 105 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. por Decreto N° 393/00). En la reglamentación se determinarán los alcances, las formas y procedimientos que se deberán cumplir para ser beneficiarios del sistema. El Poder Ejecutivo aportará por cada uno de los integrantes adheridos, un monto igual al promedio de la suma de aportes y contribuciones por afiliado directo, que corresponda por el universo de empleados públicos provinciales afiliados al SEMPRE. No podrán adherir quienes tengan obligación legal de pertenecer a otra obra social."

Modifica a: Ley 1.877 Art.3

Artículo 2°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-